

MEMORIAL RADICADO: CONTESTACION DE DEMANDA VERBAL DE RESP CIVIL DE LEIDYS VILLALOBOS SUÁREZ y OTROS vs. - ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS - RADICADO: 08001-31-53-012-2024-00097-00

Karina Vargas Colina <karinavargascolina@gmail.com>

Mar 21/05/2024 8:00 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@alianzasodis.com <notificacionesjudiciales@alianzasodis.com>; lindagabriel_tatiana@hotmail.com <lindagabriel_tatiana@hotmail.com>; santodomingoycastro@gmail.com <santodomingoycastro@gmail.com>
CC: Carlos Osorio <karinavargascolina@gmail.com>; JORGE LUIS CRUZ ROMERO <jcruzas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA - LEIDYS VILLALOBOS y ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

- **REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL.**
- **DEMANDANTES: LEIDYS VILLALOBOS SUÁREZ Y OTROS.**
- **DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS**
- **RADICADO: 08001-31-53-012-2024-00097-00**
-

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

KARINA LUCIA VARGAS COLINA, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 1.044.421.420 y T.P. No. 185.391 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada judicial de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., estando dentro del tiempo legal para hacerlo, concurre a su despacho con el fin de dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia en los términos desarrollados en el memorial que se adjunta.

Informó además que dentro del presente mail, se encuentran incorporados los correos electrónicos de todos los sujetos procesales en calidad de destinatarios, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

--

Karina Vargas Colina

Abogada - Esp. Derecho Comercial

karinavargascolina@gmail.com

(5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



KARINA VARGAS COLINA
Abogada Esp. Derecho Comercial

Señores

JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

- **REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.**
- **DEMANDANTES: LEIDYS VILLALOBOS SUAREZ Y OTROS.**
- **DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS**
- **RADICADO: 08001-31-53-012-2024-00097-00**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

KARINA LUCIA VARGAS COLINA, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 1.044.421.420 y T.P. No. 185.391 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada judicial de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., estando dentro del tiempo legal para hacerlo, concurre a su despacho con el fin de dar CONTESTACION A LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 establece lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje... (Negritas fuera del texto original)

✉ Karinavargascolina@gmail.com

☎ (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



KARINA VARGAS COLINA
Abogada Esp. Derecho Comercial

La apoderada judicial de la parte actora mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2024 remitió a mi representada copia de la demanda, sus anexos y auto que admite la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, frente a mi representada los términos comenzaron a correr a partir del 25 de abril de 2024.

Así las cosas, el traslado para contestar la demanda vence el día 24 de mayo de 2024, encontrándonos dentro del término legal para ello.

I. CONTESTACION EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: No me consta, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, además tal hecho no se encuentra respaldado de ninguna prueba siquiera sumaria, pues no existe informe de policía de accidente de tránsito que pueda determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco existen documentos fílmicos o fotográficos en tiempo real que pudieran recrear lo sucedido.

AL SEGUNDO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, de modo que nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

AL TERCERO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, de modo que nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

AL CUARTO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, de modo que nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

AL QUINTO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, además de estar carente de pruebas que lo respalden, de manera que la apoderada de la parte actora, solo se limita a realizar juicios de valor sin sustento alguno.

AL SEXTO: No corresponde a un hecho sino a apreciaciones de la parte actora, pues no hay prueba sumaria que evidencie la responsabilidad del conductor

✉ Karinavargascolina@gmail.com

☎ (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



KARINA VARGAS COLINA
Abogada Esp. Derecho Comercial

asegurado, de manera que lo narrado en este punto no es más que juicios de valor sin sustento alguno.

AL SEPTIMO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, de modo que nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

AL OCTAVO: No corresponde a un hecho sino a apreciaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, carente de fundamento probatorio que lo respalde.

AL NOVENO: No corresponde a un hecho sino a una apreciación jurisprudencial que realiza la parte actora.

AL DECIMO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, de modo que nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

AL DECIMO PRIMERO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, de modo que nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, de modo que nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

AL DECIMO TERCERO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, de modo que nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

AL DECIMO CUARTO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, de modo que nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

AL DECIMO QUINTO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, de modo que nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

✉ Karinavargascolina@gmail.com

☎ (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



KARINA VARGAS COLINA
Abogada Esp. Derecho Comercial

AL DECIMO SEXTO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, de modo que nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

AL DECIMO SEPTIMO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, de modo que nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

AL DECIMO OCTAVO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, de modo que nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

AL DECIMO NOVENO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, de modo que nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

AL VIGESIMO: No me constan, pues el relato de este hecho resulta ser ajeno a la compañía que represento, de modo que nos atenemos a lo que pueda ser probado dentro del proceso.

AL VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, que mi representada es la aseguradora garante del vehículo de placas WGB336 sin embargo; el hecho que mi representada expidiera la póliza de RCC No. 022899551 / 225, no significa *per se*, que la misma deba ser afectada, por cuanto para que ello opere, se deberán cumplir a cabalidad todas las obligaciones descritas en las condiciones generales y particulares de dicha póliza, siempre y cuando no haya operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en la forma prevista por la Ley.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues al validar la tarjeta de propiedad del vehículo, tenemos que al momento de los hechos figura como propietario del rodante WGB336, la sociedad DYC EQUIPOS S.A.S., sin embargo; se deja claro que el asegurado dentro de la póliza expedida por mi representada es LEASING BANCOLOMBIA S.A.

AL VIGESIMO TERCERO: Es cierto.

✉ Karinavargascolina@gmail.com

☎ (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES.

Me OPONGO a que se decreten todas y cada una de las **PRETENSIONES** de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la presente demanda se funda en la supuesta existencia de responsabilidad civil contractual atribuible mediante el ejercicio de Demanda Directa en contra del señor ELVIS BADILLO, ALIANZA SODIS SAS, DYC EQUIPOS SAS y de mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., por las lesiones ocasionadas a la señora LEIDYS VILLALOBOS, en virtud del accidente de tránsito ocurrido en fecha de 5 de abril de 2022, y de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados en su humanidad y en sus familiares, de los cuales se pretende hacer responsables al Señor ELVIS BADILLO, en calidad de conductor del vehículo de placas WGB336, de ALIANZA SODIS SAS, en calidad de empresa transportadora, de DYC EQUIPOS SAS, en su condición de propietaria y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., llamada supuestamente a responder por los perjuicios materiales e inmateriales del supuesto accidente acaecido, sin que exista verdadero respaldo factico y legal alguno y nexo de causalidad que permita inferir el nacimiento de una obligación indemnizatoria derivada del amparo contenido en la póliza de responsabilidad civil o de cualquier otra naturaleza a cargo de la aseguradora que represento.

Así mismo se fundamenta mi oposición en el hecho de que al interior de la demanda, no están demostrados los elementos constitutivos de Responsabilidad Civil atribuibles a los demandados con sustento en el supuesto accidente sufrido por la señora LEIDYS VILLALOBOS, por lo que así las cosas mi representada carece de todo tipo de vínculo jurídico y factico frente a las imputaciones formuladas por la parte demandante.

Por lo anterior, procedo a pronunciarme expresamente con respecto a cada una de las **PRETENSIONES** incoadas por la parte demandante:

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS No. 1, 2 y 3: Me opongo a que se declare civilmente responsable contractual y extracontractualmente al Señor ELVIS BADILLO, en calidad de conductor del vehículo de placas WGB336, de ALIANZA SODIS SAS, en calidad de empresa transportadora, de DYC EQUIPOS SAS, en su condición de propietaria y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por carecer de sustento factico y probatorio para atribuir responsabilidad civil contractual y extracontractual, además de no ser procedente la declaratoria de solidaridad en contra de mi representada, ya que ALLIANZ SEGUROS S.A., en caso de una



KARINA VARGAS COLINA
Abogada Esp. Derecho Comercial

improbable condena, solo estará obligada a responder hasta el límite del valor asegurado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1079 del código de comercio.

A LAS PRETENSIONES DE CONDENA:

A LAS PRETENSIONES No. 1 y 2: Me opongo a que se condene al Señor ELVIS BADILLO, en calidad de conductor del vehículo de placas WGB336, de ALIANZA SODIS SAS, en calidad de empresa transportadora, de DYC EQUIPOS SAS, en su condición de propietaria y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., al pago de los perjuicios patrimoniales en favor de la Sra. LEIDYS VILLALOBOS, en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro, toda vez que los mismos no se encuentran cuantificados en legal forma, ni probados respecto de su valor y su extensión, así como también me opongo al reconocimiento en solidaridad, toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A., en caso de una improbable condena, solo estará obligada a responder hasta el límite del valor asegurado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1079 del código de comercio.

A LAS PRETENSIONES No. 3 y 4: Me opongo a que se condene al Señor ELVIS BADILLO, en calidad de conductor del vehículo de placas WGB336, de ALIANZA SODIS SAS, en calidad de empresa transportadora, de DYC EQUIPOS SAS, en su condición de propietaria y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., al pago de los perjuicios extra patrimoniales en favor de la Sra. LEIDYS VILLALOBOS, en la modalidad de daño moral y vida en relación, toda vez que los mismos no se encuentran cuantificados en legal forma, ni probados en cuanto a su valor y su extensión, así como también me opongo al reconocimiento en solidaridad, toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A., en caso de una improbable condena, solo estará obligada a responder hasta el límite del valor asegurado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1079 del código de comercio.

A LA PRETENSION No. 5 y 6: Me opongo a que se condene al Señor ELVIS BADILLO, en calidad de conductor del vehículo de placas WGB336, de ALIANZA SODIS SAS, en calidad de empresa transportadora, de DYC EQUIPOS SAS, en su condición de propietaria y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., al pago de los perjuicios en favor del Sr. DUMAS ROJAS ORTEGA, LINDA MONSALVE VILLALOBOS, TALIANA VALERIA ROJAS VILLALOBOS y GABRIEL ENRIQUE ROJAS VILLALOBOS, pues el apoderado de la parte actora no es claro en definir el concepto o modalidad bajo la cual pretende suma de dinero en favor del Sr. Llamas, en todo caso se reitera que ninguno de los perjuicios que se solicitan se encuentran cuantificados en legal forma, ni probados en cuanto a su valor y su extensión, así como también es dable el reconocimiento en solidaridad, toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A., en caso de

✉ Karinavargascolina@gmail.com

☎ (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



KARINA VARGAS COLINA
Abogada Esp. Derecho Comercial

una improbable condena, solo estará obligada a responder hasta el límite del valor asegurado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1079 del código de comercio.

A LA PRETENSION No. 7 y No. 8: Me opongo a que se obligue a la aseguradora demandada al pago de actualización y pago de intereses, costas, y agencias en derecho en el evento improbable de una condena a los demandados, toda vez que no hay lugar a ellos, pues es el extremo demandante que sin razón alguna pone en movimiento y desgaste al aparato judicial.

III. HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Los demandantes formulan una serie de pretensiones indemnizatorias en contra de las demandados, Señor ELVIS BADILLO, en calidad de conductor del vehículo de placas WGB336, de ALIANZA SODIS SAS, en calidad de empresa transportadora, de DYC EQUIPOS SAS, en su condición de propietaria y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., y para ello se apoyan en un distorsionado panorama sobre las circunstancias reales en que se habrían dado la ocurrencia del supuesto accidente el día 5 de abril de 2022, para fundar con base en el mismo, un título de imputación o fuente jurídica basado en la supuesta existencia de una dualidad de responsabilidad civil contra y extracontractual a cargo del extremo demandado con la cual buscan sacar avante las pretensiones de la demanda presentada, por lo que conviene precisar los aspectos que paso a desarrollar.

Nótese Señor Juez que en el caso concreto no puede establecerse la existencia de responsabilidad civil contra y extracontractual en cabeza de las demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., con base en la narración especulativa de los hechos de la demanda toda vez que **NO** existen elementos probatorios (informe policial de accidentes de tránsito obrante en el expediente, documentos fílmicos o fotográficos en tiempo real), por lo que se infiere claramente que en el evento en que resultara lesionada la Sra. LEIDYS VILLALOBOS no le resulta imputable a modo de dolo, culpa o negligencia de los demandados, no solo por falta de pruebas, sino por la configuración de causa extraña (culpa exclusiva de la víctima), lo cual da paso a la exoneración de toda responsabilidad que este en cabeza del transportador.

✉ Karinavargascolina@gmail.com

☎ (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. AUSENCIA DE SINIESTRO Y EN CONSECUENCIA INEXISTENCIA DE LA CONFIGURACION DE OBLIGACIÓN CONDICIONAL A CARGO DEL ASEGURADOR.

El seguro de Responsabilidad Civil, es definido por el Código de Comercio en el artículo 1127, modificado por la Ley 45 de 1990 art. 84, así: *"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado."*

A su vez el artículo 1131 ibídem, señala que se configura la <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>, así: *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado..."*

De lo anterior se desprende que el asegurador solo está obligado a pagar los perjuicios ocasionados por su asegurado, conforme las condiciones generales de la póliza, la cobertura, exclusiones y la suma asegurada, una vez se le haya declarado civilmente responsable al presunto causante del daño conforme a la ley, es decir una vez se haya proferido sentencia en contra del asegurado, lo que determina legalmente la existencia de un Siniestro susceptible de ser indemnizado.

El Artículo 1072 del C. de Co. establece *"<DEFINICIÓN DE SINIESTRO>. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."*

En el caso bajo estudio tenemos que los demandantes vinculan a los demandados, pretendiendo que se declare a estos civilmente responsables y con base en dicha vinculación, pretenden se haga exigible mediante el ejercicio de demanda directa, una dualidad de responsabilidades, bien sea la contractual y extracontractual, y como consecuencia de ello, le apuntan a la afectación de los amparos contenidos en la Pólizas de Seguros de responsabilidad civil No. RCC 022899551 / 225, Sin embargo; se deja de lado que por la naturaleza misma del seguro de responsabilidad civil; y por el hecho de que el material probatorio allegado al proceso por la parte actora da fe de la ausencia de demostración de Responsabilidad a cargo de los demandados Señor ELVIS BADILLO, ALIANZA SODIS SAS, DYC EQUIPOS SAS, y mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A, no resulta



endilgable el nacimiento de una obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora que apodero, siendo claro y evidente que esta no está probado la existencia del siniestro, ni la responsabilidad del asegurado, por lo que consecuentemente no está dada la obligada a responder contractual o extracontractualmente por el accidente de tránsito ocurrido.

2. IMPROCEDENCIA DE AFECTACION DE LA POLIZA DE SEGUROS RCC No. 022899551 / 225, POR AUSENCIA DE COBERTURA EN PRESENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

Afirma la jurisprudencia y la doctrina que ha de agruparse bajo la denominación de *Causa Extraña*¹ aquellas circunstancias que rompen el nexo causal y, por consiguiente, exoneran al agente total o parcialmente de responsabilidad; la causa extraña, por lo tanto, es un acontecimiento fáctico que interrumpe el vínculo de causalidad entre la actuación de un sujeto y el daño sufrido por otro, de manera que ese perjuicio encuentra su origen en otra causa. Los tres escenarios que constituyen *causas extrañas* son:

1. El caso fortuito o la fuerza mayor.
2. El hecho de un tercero.
- 3. La culpa exclusiva de la víctima.**

Cuando se presenta alguno de los supuestos de causa extraña, como se dijo, hay una ruptura del nexo causal porque ese supuesto se convierte en la causa del perjuicio, de tal forma que no es posible imputarle los efectos nocivos del daño al agente original. En consecuencia, si durante el juicio se demuestra que en la producción del hecho dañoso intervino un caso fortuito o una fuerza mayor, un hecho de un tercero o la **culpa exclusiva de la víctima**, será forzoso concluir que no es procedente una condena contra el demandado.

Ahora bien, aterrizando a las conclusiones propias del caso, es evidente Señor Juez que el accidente en el que resultó lesionada la Sra. LEIDYS VILLALOBOS, se produjo como consecuencia de una imprudencia de la misma víctima al pretender descender del vehículo sin tener en cuenta el cierre automático de puertas.

De otra parte, debe tenerse muy en cuenta señor Juez que siendo la propia víctima la determinante del accidente, se estaría configurando la mencionada premisa **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, situación fáctica que habría dado lugar al

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. CP: Hernán Andrade Rincón. Sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).



accidente y que se confirma con la confesión de la parte actora en el hecho 2 de la demanda, de manera que es posible determinar en cabeza de quien emerge la responsabilidad.

Por otro lado, resulta oportuno hacer mención del amparo que ofrece la compañía respecto de la Responsabilidad civil contractual de acuerdo a lo dispuesto en el condicionado general que hace parte integral del contrato de seguros y que acompaña a la póliza No. 022899551 / 225, el cual expresamente dispone lo siguiente: “ La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que, como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero.

No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro”. (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, fuerza concluir que, ante la culpa evidente de la víctima, la compañía que represento no se encuentra obligada a realizar ningún tipo de recogimiento indemnizatorio, con cargo a la póliza RCC No. 022899551 / 225, dada la configuración de una causa extraña, como lo es el hecho la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia de los hechos.

3. AUSENCIA DE COBERTURA PARA DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES CON CARGO A LA POLIZA DE RCC No. 022899551 / 225.

En el contrato de seguros se tiene que el extremo asegurador solo está obligado a responder sobre los amparos y coberturas conforme aparecen establecidos en las condiciones generales y particulares de la Póliza de seguro que se adjunta como



KARINA VARGAS COLINA
Abogada Esp. Derecho Comercial

prueba, en la cual establece que la definición de los Amparos de Responsabilidad Civil Contractual es la siguiente: "La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por **los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios**, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos" (Negrita fuera del texto).

Es así como mi representada, solo está llamada a responder, en primer lugar, cuando se determine a su asegurado civilmente responsable, además de no encontrarse prescrita las respectivas acciones derivada del contrato de transporte y/o de seguros, y solo así en el caso de una eventual condena, estará obligado a indemnizar a quien pruebe que le asiste tal derecho, con cargo al amparo de la Responsabilidad Civil Contractual (RCC), únicamente los **perjuicios patrimoniales causados a pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios**, Lo que quiere decir que aquellos perjuicios de orden extrapatrimoniales como lo es el daño moral y la vida en relación, no cuentan con cobertura dentro del amparo que se pretende afectar, liberando así al Asegurador de su obligación de indemnizar de presentarse determinados eventos.

A su vez la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha abril 4 de 1997, con ponencia a cargo del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, ha señalado:

"... Y en vista de que el riesgo asegurable ha de ser concreto y no abstracto, en forma unánime la doctrina universal tiene por establecido que uno de los principios que lo rigen es el de su individualización, el cual permite establecer no sólo la extensión de la cobertura, sino también las causas que determinan, limitan y excluyen la responsabilidad del asegurador. De allí que, para efectuar tal individualización, el riesgo asegurable puede ser determinado en virtud de una relación causal, entre un hecho preestablecido y el objeto del seguro; o puede determinarse por un factor objetivo, razón ésta por la cual el artículo 1047 del Código de Comercio, en su numeral 5o., exige que en la póliza de seguro se haga una identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro."

✉ Karinavargascolina@gmail.com

☎ (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



Así las cosas, en lo que respecta a las pretensiones de tipo extrapatrimoniales que hace el extremo demandante, en conceptos de daño moral y vida en relación, es claro que no se encuentran cubiertas por los amparos otorgados por la compañía que represento, contenidos en la póliza de RCC No. 022899551 / 225.

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL FRENTE A LOS DEMANDADOS Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Con respecto al tema que nos ocupa el Tratadista ARTURO VALENCIA ZEA en su obra "DERECHO CIVIL - TOMO III - DE LAS OBLIGACIONES", expuso lo siguiente: "Noción de la Responsabilidad. Una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber sido la causa del daño que otra persona sufre, está obligada a repararlo. La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha sido la causa de un daño y otro lo ha recibido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea, la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado."

En este mismo sentido, encontramos que, la Doctrina y la Jurisprudencia Nacional han establecido de manera unánime que la responsabilidad civil extracontractual se configura única y exclusivamente cuando nos encontramos en presencia de los elementos siguientes:

1. Hecho ilícito.
2. Daño o perjuicio.
3. Culpa y,
4. **Nexo causal.**

Lo anterior es con ocasión a que, dentro del marco de un proceso de responsabilidad extracontractual, le corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos para la configuración de dicha responsabilidad, a saber, (i) un hecho, una conducta o una omisión del agente, (ii) la ocurrencia de un daño antijurídico, (iii) el nexo de causalidad entre el primero y el segundo; y (iv) un factor de imputación, que permita asignarle las consecuencias a quien tiene el deber jurídico de responder. Por lo tanto, quien pretenda obtener una indemnización deberá probar cada uno de estos elementos para que sea procedente una eventual condena.



Particularmente, a lo que se refiere al nexo causal se ha definido como el enlace entre el hecho o la conducta del agente (antecedente) y el perjuicio sufrido por la víctima (consecuente). Este vínculo de causalidad es reconocido como requisito *sine qua non* de la responsabilidad; por lo cual es lógico que, si la actuación del agente no fue la causa del daño, éste no puede ser obligado a indemnizar las consecuencias negativas de ese detrimento.

“En el ordenamiento jurídico colombiano es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación indemnizatoria que de ella surge, la existencia de una relación o vínculo de causalidad entre el daño o detrimento sufrido por una persona, en forma de interés jurídicamente tutelado, y la conducta o hecho realizado por otra, de carácter antijurídico.”²

Conviene resaltar que dentro de todas las teorías expuestas para establecer el nexo causal frente a la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado la Teoría de la Causalidad Adecuada, bajo la cual no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes, sino solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir solo aquellas que objetivamente tengan la virtualidad de generar tal efecto, se considerarán aptas para establecer el nexo causal.

Es claro que en el caso que nos ocupa, no está demostrada de ninguna forma la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WGB336, en el accidente de tránsito que sirve de soporte a la demanda o por lo menos no hay sentencia judicial y/o condena penal que así lo determine, de donde es claro colegir que no puede imputarse tampoco responsabilidad civil extracontractual a los demandados, de manera tal que resultan improcedentes las causas atribuidas sin sustento alguno del actor a la ocurrencia del accidente, por los hechos que se le imputan a los demandados dentro del proceso de la referencia.

Y finalmente en adición a lo anteriormente expuesto, tenemos que tampoco habría responsabilidad civil extracontractual a cargo de los demandados por cuanto como se señaló al dar contestación a los hechos de la demanda, en el caso sub-lite no se configuró el nexo causal entre hecho o la conducta del agente (antecedente) y el perjuicio sufrido por los demandantes y es precisamente por la existencia de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, toda vez que sumado a que no

² SANTOS BALLESTEROS, Jorge. *Responsabilidad Civil*. Tomo I, Parte general. Editorial TEMIS y Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 375.



existe prueba alguna que el accidente sufrido por la Sra. LEIDYS VILLALOBOS, se debió a culpa o dolo del conductor de la buseta de placas WGB336, es evidente la existencia del proceder negligente de la víctima, al pretender descender del vehículo sin tener en consideración el cierre automático de las puertas, siendo la víctima, la única culpable con su actuar, en razón de su imprudencia, constituyendo una indudable falta de prevención vial, inobservando el deber objetivo de cuidado, que todo actor vial debe tener.

5. FALTA DE SOLIDARIDAD A CARGO DE LA ASEGURADORA FRENTE A LOS OTROS DEMANDADOS

Mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 022899551 / 225 con una vigencia comprendida entre el 31/05/2021 al 30/05/2022, que ampara el automotor de placas WGB336, que estipula los valores asegurados y riesgos amparados.

De las Obligaciones Solidarias, EN EL CODIGO CIVIL, reza el Art. 1568 lo siguiente "*En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los Acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no establece la ley."

Efectos de la solidaridad: Mediante ella, cualquiera de los acreedores puede exigir la totalidad de la prestación del deudor o la totalidad de lo Correspondiente a la cuota de cada deudor al ser varios los sujetos pasivos, al propio tiempo que se encuentra legitimado para recibirlas.

La solidaridad, nace de la convención, del testamento de la Ley, y en los casos en que se pacte debe ser declarada expresamente por las partes.



El contrato de seguro no es un contrato de responsabilidad solidaria, el asegurador responde hasta el límite del valor asegurado, así como lo contempla el artículo 1079 del código de comercio.

6. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DE DEDUCIBLES.

En primer lugar, resulta a todas luces improcedente la solicitud de pago de perjuicios de las sumas máximas que sean probadas dentro del presente proceso, siendo que en tratándose del Contrato de Seguro el fallador no puede imponer una suma superior a la establecida para el Amparo de lesiones con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 022899551 / 225, con una vigencia comprendida entre el 31/05/2021 al 30/05/2022, toda vez que no existe prueba alguna que determine la afectación de dichas pólizas por el monto total de los amparos reclamados a favor de los demandantes.

Amén de lo anterior, conforme a lo expuesto por el artículo 1079 del código de comercio se refiere a la responsabilidad del asegurador, señalando taxativamente que *"el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada"*, de donde se desprende que en caso de una eventual condena en contra de la aseguradora, el juez, necesariamente ha de tener presente el valor asegurado al interior de la póliza para cada amparo específico, pues en ningún caso podrá ser condenada a pagar suma superior a la establecida como valor asegurado ya que *"dentro del contrato de seguro el valor asegurado cumple la importante función de indicar con toda claridad y de antemano al siniestro, cuales son las fronteras de la prestación a cargo del asegurador"*.

En el caso concreto, tal y como se acredita a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 022899551 / 225, sus valores límites asegurados para el cada amparo son las sumas que aparecen consignadas en la carátula de la póliza, con sus respectivos DEDUCIBLES razón por la cual en ninguna forma en el evento improbable de una condena (puesto que no está demostrada responsabilidad alguna del Asegurado), puede obligarse por vía judicial a la Aseguradora que represento, el pago de una suma dineraria superior al límite pactado conforme ha sido expuesto en legal forma.

7. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS



Si bien es claro que en el presente caso las pretensiones formuladas por los demandantes no están llamadas a ser reconocidas por el Despacho, en el evento improbable que se estime lo contrario, y se rechacen las anteriores excepciones formuladas, deberá tenerse en cuenta que, en todo caso, no habrá lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, o al menos no en la suma reclamada por la parte actora.

En efecto, tenemos sin perjuicio de reiterar que no está demostrado la existencia de amparo en lo atinente a los perjuicios morales solicitados por la parte demandante, ha de tenerse presente que también es la parte demandante quien en virtud del artículo 167 del CGP le incumbe probar la existencia y la extensión de los alegados perjuicios. En relación con la prueba de los perjuicios morales, el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO, en su obra "De la Responsabilidad Civil- De los Perjuicios y su indemnización", señala:

"Los perjuicios morales subjetivos, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico. Con base en esa verificación, los médicos formulan medicamentos, analgésicos o antidepresivos y, llegado el caso, realizan sicoterapias que procuren la salud de la víctima. (...) Por lo tanto, es errónea la doctrina que sostiene que los perjuicios morales subjetivos no pueden ser probados..."

Por lo anterior, a efectos de analizar la petición indemnizatoria en comento es importante que el Despacho incluya dentro de sus reflexiones las siguientes consideraciones:

a) Respecto de los perjuicios inmateriales (Daño Moral, vida en relación).

En primer lugar, debo reiterar que este tipo de daños al estar catalogados como extrapatrimoniales, no se encuentran amparados en la póliza de seguros, por medio del cual se vincula a mi representada, de manera que no podría obligarse a indemnizar estas peticiones, sin embargo; el evento en que se decida proferir condena contra la comunidad de demandados, para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:



KARINA VARGAS COLINA
Abogada Esp. Derecho Comercial

El extremo demandante no determina cuál es su sustento argumentativo y probatorio, para obtener el reconocimiento de este tipo de perjuicios, pues su narrativa es insuficiente para probar la existencia de estos daños, de manera que no se observan pruebas siquiera sumaria de la existencia de estos daños y su extensión, pues se habla de una afectación descrita como menoscabo de sus sentimientos, la angustia incesante, el decaimiento anímico, los dolores constantes, el pesar, la desolación y la sensación de impotencia entre otras, sin el acompañamiento de un diagnóstico que determine no solo el sufrimiento, sino la causa y las consecuencias. También se habla de un daño a la vida en relación, sin probarse como eran sus vivencias antes y de qué forma se desmejoro, es evidente que la Sra. Leidys Villalobos no sufrió pérdidas funcionales ni fisiológicas, de manera que su vida en relación no se ha visto afectada ni mucho menos su familiar, es así como el despacho debe considerar estos daños totalmente inexistentes, sin embargo; en el evento en que se decida proferir condena contra de los demandados, para el pago de los perjuicios reclamados por la parte actora, deberá tenerse en cuenta que los perjuicios reclamados por concepto de daño moral y a la vida en relación, se encuentran ampliamente sobrestimados, por lo cual, no están llamados a ser reconocidos por el Despacho en la suma reclamada, ya que la misma excede, notoriamente, el tope indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para el efecto.

Este extremo entiende que ciertamente, como perjuicios inmateriales que son, tales daños corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente. Es por ello que, desde tiempo atrás, la jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

No obstante a lo anterior, en el supuesto que se llegase a entender que el monto solicitado a título de perjuicios morales equivale a la suma solicitada por los demandantes, es indiscutible que tal suma sobrepasa, ostensiblemente los límites sugeridos por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido enfática en señalar que si bien la construcción de topes indemnizatorios en sede del *pretium doloris* tienen un carácter claramente indicativo, ello no desconoce el hecho que su reconocimiento se encuentra supeditado al arbitrio judicial quien empleando criterios de equidad y justicia deberá determinar el reconocimiento de esta clase de perjuicios en la medida en que se encuentre

✉ Karinavargascolina@gmail.com

☎ (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



probada el parentesco o cercanía de la víctima, tenga en cuenta factores tales como: la intensidad del sufrimiento y congoja en un caso concreto.

Al respecto, la Corte se ha encargado de precisar:

“Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, es claro que las pretensiones indemnizatorias formuladas en el presente caso por concepto de perjuicios morales y vida en relación, no están llamadas a ser reconocidas, al menos en la suma reclamada.

En consecuencia, aún en el evento en que se decida el rechazo de las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y así decida proferirse condena contra los demandados, deberán tenerse en cuenta las anteriores consideraciones sobre los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora, en tanto, conforme lo señalado, es un hecho que muchos de estos perjuicios reclamados son inexistentes y/o se encuentran ampliamente sobrestimados.

a) Respetto de los perjuicios materiales reclamados a título de lucro cesante pasado y futuro.

En efecto, es importante señalar que los perjuicios que la parte demandante reclama como perjuicios materiales a título de lucro cesante pasado y futuro, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de la parte actora, en razón a que no tienen la calidad de ciertos, sobre todo si tenemos en cuenta que no se encuentran tasados en legal forma, pues no se encuentran cuantificados según formulación diseñada y usada para su tasación.

En efecto, como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia:



"...establecida la existencia del daño...queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer (...)

Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de casación –dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que "si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata..." (CSJ, Cas. Civil, sent. Mayo 11/76) (Subrayado fuera de texto)

Ello significa, entonces, que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de las víctimas, cuando a ello haya lugar, por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, **es preciso que éstas hayan tenido derechos ciertos cuantificables económicamente al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud.** En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, y que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual – sin dar derecho a indemnización-, o de cierto- con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones.

Es evidente que, en el presente caso, los perjuicios materiales reclamados por la parte demandante carecen de cuantificación cierta, en lo que hace referencia al lucro cesante consolidado y futuro, pues la liquidación efectuada por el extremo actor, parte de la PCL que sirve como base para liquidar la supuesta pérdida con



KARINA VARGAS COLINA
Abogada Esp. Derecho Comercial

base en unos ingresos mensuales de \$1.000.000, sin embargo de las pruebas aportadas al proceso, tenemos que la Sra. LEIDYS VILLALOBOS, no realiza labores productivas de forma constante, pues es programada por días, para ejercer la labor de oficios varios y no labora los 30 días del mes, de manera que según lo aportado, sus ingresos son muy inferiores al valor tomado como referente para realizar la tasación de dichos perjuicios.

Así pues, con base en todo lo expuesto, se encuentra totalmente probado que el pago de los perjuicios que a título de lucro cesante reclama la parte actora no se encuentra fundamentado claramente, y por lo tanto no está llamado a ser reconocido.

En consecuencia, aún en el evento en que se decida el rechazo de las anteriores excepciones formuladas contra la demanda, y así decida proferirse condena contra las entidades demandadas, deberán tenerse en cuenta las anteriores consideraciones sobre los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora, en tanto, conforme lo señalado, es un hecho que muchos de estos perjuicios reclamados son inexistentes y/o se encuentran ampliamente sobrestimados.

8. EXCEPCION GENERICA E IMMOMINADA – ART. 282 DEL CGP

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

VI. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar la estimación del valor de las pretensiones hecha en la demanda ya que, como se señaló anteriormente en el capítulo concerniente a las excepciones de mérito, no es procedente el reconocimiento de las pretensiones puesto que la parte demandada no tuvo injerencia en la acusación de los perjuicios reclamados. Además, los perjuicios solicitados se encuentran sobreestimados y/o son inexistentes por lo anterior, y en aras de no ser repetitivo, me remito a la excepción de mérito propuesta contra la demanda denominada "INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS", en virtud de lo cual la

✉ Karinavargascolina@gmail.com

☎ (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



estimación de perjuicios formulada en la presente demanda, deberá ser rechazada por el Despacho.

Fundamento la objeción a la cuantía en la consideración conforme a la cual NO EXISTE PRUEBA DOCUMENTAL ALGUNA de la base del supuesto ingreso económico estimado por la demandante, ya que la evidencia no acredita documentalmente de que la señora LEIDYS VILLALOBOS generara ingresos de \$1.000.000 mensuales.

Por lo anterior, NO aparece acreditado el concepto de lucro cesante objeto de las pretensiones indemnizatorias, razón por la cual solicito declarar PROBADA al momento de la sentencia la objeción a la estimación de la cuantía reclamada por perjuicios Materiales, los cuales han debido ser acreditados en la forma prevista por el artículo 167 del C.G.P. A éste respecto vale la pena citar lo señalado por la autora MARÍA CRISTINA ISAZA POSSE en su obra "DE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO" 2 , de lo cual puede leerse: "(...) para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito, y ha puntualizado así mismo, **quién demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía.**" (Subrayado y negrilla es nuestro)

Adicionalmente, es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto la parte actora estime razonadamente la cuantía de los perjuicios alegados, lo cual implica, por razones obvias, que no es suficiente la enunciación de la cuantía dentro del acápite pertinente, sino que es necesario que los demandantes despliegue un discurso argumentativo lo bastante sustancioso y se discriminen cada uno de sus conceptos, a efectos de que la carga procesal señalada por el legislador pueda considerarse satisfecha.

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación es ineficiente, lo que repercute, inexorablemente, en la ausencia de eficacia probatoria del juramento prestado por la parte demandante, debido a que, se insiste, su cuantificación no se encuentra edificada en una estructura argumentativa que enseñe la "razonabilidad" o fondo, que es lo mismo que la justeza, de la tasación realizada en el escrito de demanda.

No obstante a lo anterior, reitero que me OPONGO expresamente a las solicitudes de pago de LUCRO CESANTE, teniendo en cuenta que no se encuentra relación



KARINA VARGAS COLINA

Abogada Esp. Derecho Comercial

fáctica ni jurídica que permita inferir la existencia de responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado, ya que los perjuicios o daños inciertos o meramente hipotéticos no son indemnizables a la luz de lo que ha sido expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, conforme puede apreciarse en cita de reciente decisión 3 sede de Casación, cuando señala dicha Corporación: "(...) Cuando el perjuicio material tiene el adjetivo "futuro", ha expuesto la Sala que "no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho", acudiendo al propósito de determinar "un mínimo de razonable certidumbre" a "juicios de probabilidad objetiva" y "a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas éstas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido" (Cas. Civ. Sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921. Reiterada en decisión de 9 de septiembre de 2010 Ref, 2005-00103)."

Sobre la base de lo anotado, queda en evidencia que el monto de los perjuicios reclamados resulta a todas luces INFUNDADO, por ser meramente eventuales, tal y como lo ha señalado en igual vía de pensamiento el Honorable Consejo de Estado, cuando señala: "La Sala ha dicho, en reiterada jurisprudencia, que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos. (...)".

Adicionalmente me OPONGO expresamente a las solicitudes de pago de PERJUICIOS INMATERIALES (DAÑOS MORALES), toda vez que no existe prueba alguna de relación o nexo de causalidad entre los hechos invocados con respecto a ALLIANZ SEGUROS S.A. y el accidente de tránsito en el que resulta lesionada la señora LEIDYS VILLALOBOS.

Atendiendo a lo anterior, es claro que el juramento estimatorio efectuado en el caso que nos ocupa no puede ser considerado como prueba de las pretensiones, en razón a las fallas argumentativas que permean su realización.

✉ Karinavargascolina@gmail.com

☎ (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



KARINA VARGAS COLINA
Abogada Esp. Derecho Comercial

VI. PRUEBAS

Solicito al Despacho se sirva decretar las siguientes pruebas:

I. DOCUMENTALES.

1. Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 022899551 / 225 con vigencia comprendida entre el 31/05/2021 al 30/05/2022.
2. Condiciones generales del contrato de seguros que acompaña a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 022899551 / 225.
3. Poder para actuar.
4. Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Allianz Seguros S.A. expedido por la Superintendencia financiera de Colombia.

II. INTERROGATORIOS DE PARTE CON RECONOCIMIENTO Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

1. Solicito se sirva decretar el interrogatorio de toda la comunidad que conforman el extremo demandante, con excepción de los menores de edad, a fin de que absuelva el cuestionario que verbalmente le formularé en la audiencia respectiva, o mediante escrito presentados con anterioridad.

Solicito que los declarantes sean igualmente citados para que efectúe el **RECONOCIMIENTO DE LOS DOCUMENTOS** que hubiere suscrito y/o que emanen del mismo o se refieran a los hechos de la demanda, o su contestación y que aparezcan incorporados al expediente.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la secretaría del Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 63 No. 49-82 de la ciudad de Barranquilla, ó al email: karinavargascolina@gmail.com, cel.: 3104672067.

Del Señor Juez, atentamente,

 Karinavargascolina@gmail.com
 (5) 3104672067
Barranquilla - Colombia



KARINA VARGAS COLINA
Abogada Esp. Derecho Comercial

Cordialmente,

KARINA VARGAS COLINA

C.C. 1.044.421.420

T.P. No. 185.391

 Karinavargascolina@gmail.com

 (5) 3104672067

Barranquilla - Colombia



Karina Vargas Colina <karinavargascolina@gmail.com>

Fwd: poder 08001-31-53-012-2024-00097-00.

1 mensaje

JORGE LUIS CRUZ ROMERO <jcruzsas@gmail.com>
Para: karina vargas colina <karinavargascolina@gmail.com>

17 de mayo de 2024, 10:34

----- Forwarded message -----

De: **Notificacion Judiciales** <notificacionesjudiciales@allianz.co>
Date: vie, 17 de may. de 2024 9:51 a. m.
Subject: poder 08001-31-53-012-2024-00097-00.
To: jcruzsas@gmail.com <jcruzsas@gmail.com>

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Referencia:

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: LEIDYS ASTRID VILLALOBOS SUAREZ Y OTROS.

Demandado: ALIANZA SODIS S.A.S., D & C EQUIPOS S.A.S., ELVIS DE JESUS BADILLO MORENO
Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Radicado: 08001-31-53-012-2024-00097-00.

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to

communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.

2 adjuntos

 **PODER PROCESO - PROCESO LEIDYS ASTRID VILLALOBOS SUAREZ.pdf**
34K

 **certificado (16).pdf**
977K

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Referencia:

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: LEIDYS ASTRID VILLALOBOS SUAREZ Y OTROS.
Demandado: ALIANZA SODIS S.A.S., D & C EQUIPOS S.A.S., ELVIS DE JESUS BADILLO MORENO Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Radicado: 08001-31-53-012-2024-00097-00.

MARIA CONSTANZA ORTEGA REY, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la C.C. No. 52.021.575 expedida en Bogotá, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No.83.185 expedida por el Consejo superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de **ALLIANZSEGUROS S.A.**, conforme consta en el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa para su conocimiento; por medio del presente escrito le otorgo **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Doctor **JORGE LUIS CRUZ ROMERO**, abogado, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con Cédula de Ciudadanía número 72.150.502 de Barranquilla y con Tarjeta profesional número 103.914 del Consejo Superior de la Judicatura, y, a la Doctora **KARINA LUCIA VARGAS COLINA**, abogada, mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.044.421.420 de Puerto Colombia (Atlántico) y con Tarjeta Profesional número 185.391 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de abogada Sustituta, para que en nombre de la sociedad que represento, se notifique del auto admisorio de la demanda, intervenga y conteste la demanda admitida dentro del referido proceso.

El apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, intervenir y contestar la demanda y cualquier llamamiento en garantía admitida dentro del referido proceso, notificarse de cualquier otro auto, presentar recursos, aportar y solicitar pruebas, recibir, sustituir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, presentar e interponer recursos, incidentes y excepciones, y, en general todas las que por la Ley le corresponda, para una mejor defensa de nuestros intereses en este proceso.

El presente escrito se presume auténtico del suscrito remitente en la forma prevista por el artículo 244 del C.G.P., y cuya remisión electrónica se encuentra autorizada para su incorporación al expediente con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º y 5º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y los artículos 21, 26 y 28 del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No.PCSJA20-11567 de fecha 5 de junio de 2.020.

NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

El suscrito designado y su sustituta recibe notificaciones en los siguientes emails: jcruzsas@gmail.com y la sociedad poderdante que represento recibe notificaciones al buzón de notificaciones judiciales del siguiente email: notificacionesjudiciales@allianz.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



MARIA CONSTANZA ORTEGA REY
C. C. 52.021.575 de Bogotá.
T. P. No. 83.185 del C. S. de la Judicatura.

Acepto,

JORGE LUIS CRUZ ROMERO

C. C. No. 72.150.502 de Barranquilla
T. P. No. 103.914 del C. S. J.

KARINA LUCIA VARGAS COLINA

C.C. No. 1.044.421.420 de Puerto Colombia (Atlántico)
T.P. No. 185.391 del C.S.J.

Certificado Generado con el Pin No: 5898226410242758

Generado el 17 de abril de 2024 a las 11:02:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiéndose por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. **FUNCIONES.** Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier

Certificado Generado con el Pin No: 5898226410242758

Generado el 17 de abril de 2024 a las 11:02:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir

Certificado Generado con el Pin No: 5898226410242758

Generado el 17 de abril de 2024 a las 11:02:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evaluación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga a la sociedad o someterlo a arbitramento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los

Certificado Generado con el Pin No: 5898226410242758

Generado el 17 de abril de 2024 a las 11:02:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaría Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaría 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confie. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Angel Córdoba López Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CE - 7855842	Presidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Santiago Sanín Franco Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 80088324	Vicepresidente
Francisco De Asís Contreras Tamayo Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CE - 934315	Vicepresidente
Esteban Delgado Londoño Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 80040839	Vicepresidente
Camilo Andrés Romero Bohorquez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 80206581	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales

Certificado Generado con el Pin No: 5898226410242758

Generado el 17 de abril de 2024 a las 11:02:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodríguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/03/2024	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1019086103	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Diaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramirez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofia Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Camilo Triana Amado Fecha de inicio del cargo: 05/09/2023	CC - 1020766317	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales

Certificado Generado con el Pin No: 5898226410242758

Generado el 17 de abril de 2024 a las 11:02:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991. Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola. Con Resolución 1248 del 19 de septiembre de 2022, se revoca la autorización para operar el ramo de cumplimiento

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT. Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS

S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes

Certificado Generado con el Pin No: 5898226410242758

Generado el 17 de abril de 2024 a las 11:02:22

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)



**WILLIAM ALEJANDRO ONOFRE DÍAZ
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
022899551 / 225

Allianz

Motor Group RC Contra

Pesados

www.allianz.co

29 de Mayo de 2021

Tomador de la Póliza

SODETRANS S.A.S.

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

GROSSO ASESORES DE SEGUROS LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de Transportes Allianz

- Transportadores de Carga: Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- Agentes de Carga: Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- Generadores de Carga: Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

SUMARIO

PRELIMINAR.....	6
CONDICIONES PARTICULARES.....	7
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
CONDICIONES GENERALES.....	11

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: SODETRANS S.A.S. NIT: 8901005017
CL 30 N° 12 - 249 .
BARRANQUILLA
Teléfono: 3819100
Email: concepcionibarra@alianzasodis.com

Beneficiario/s: NIT:8.600.592.943
JONATAN JAIMES CACERES .

Póliza y duración: Póliza n°: 022899551 / 225
Duración: Desde las 00:00 horas del 31/05/2021 hasta las 24:00 horas del 30/05/2022.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: GROSSO ASESORES DE SEGUROS LTDA
Clave: 1065922
KRA 51B N 82-254 LOCAL 25- OF 201
BARRANQUILLA
NIT: 9008167947
Teléfonos: 3586722 0
E-mail: Carlos.Grosso@allia2.com.co

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: LEASING BANCOLOMBIA S.A.S
CL 93BI CR 20 4670 APTO 301 NIT: 8600592943
. BOGOTA

Fecha de Nacimiento: 02011997 Teléfono: 3124470775

Email: javiercs17@hotmail.com

Datos del Vehículo

Placa:	WGB336	Código Fasecolda:	1603139
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano
Clase:	BUS / BUSETA / MICROBUS	Zona Circulación:	BARRANQUILLA
Tipo:	FRR	Valor Asegurado:	100.490.887,00
Modelo:	2016	Versión:	700P FORWARD [BUS][187HP] MT 5200CC TD 4X2 [URB]
Motor:	4HK1-353554	Accesorios:	0,00
Serie:	9GCFRR906GB012595	Blindaje:	0,00
Chasis:	9GCFRR906GB012595	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Ninguno		
Vehículo Repotenciado:			

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado
Rcc / muerte accidental	104.008.056,00
Rcc / incapacidad permanente	104.008.056,00
Rcc / incapacidad temporal	104.008.056,00
Rcc / gastos medic quirc farmac y hospitalarios	104.008.056,00
Asistencia jurídica en proceso penal y civil	1,00
Responsabilidad civil extracontractual	104.008.056,00
Amparo Patrimonial	Contratada

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1065922	GROSSO ASESORES DE SEGUROS LTDA	100,00

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 902598369

Período: de 31/05/2021 a 29/06/2021

Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	71.333,00
IVA	13.553,00
IMPORTE TOTAL	84.886,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor GROSSO ASESORES DE SEGUROS LTDA

Telefono/s: 3586722 0

También a través de su e-mail: Carlos.Grosso@allia2.com.co

Sucursal: BARRANQUILLA

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

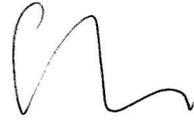
En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

SODETRANS S.A.S.

GROSSO ASESORES DE
SEGUROS LTDA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

ÍNDICE

SEGURO DE AUTOS RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES GENERALES

- 1. Amparos**
- 2. Exclusiones**
 - 2.1. Para Todos los Amparos
 - 2.2. Para los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
 - 2.3. Para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual
 - 2.4. Para el Amparo de Accidentes Personales
 - 2.5. Para el Amparo Patrimonial
- 3. Definición de los Amparos**
 - 3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual
 - 3.2. Responsabilidad Civil Contractual
 - 3.3. Amparo Patrimonial
 - 3.4. Asistencia Jurídica en Proceso Penal
 - 3.5. Asistencia Jurídica en Proceso Civil
 - 3.6. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
 - 3.7. Gastos Adicionales de Casa-Carcel
 - 3.8. Accidentes personales
- 4. Otras Definiciones**
 - 4.1. Deducible
 - 4.2. Zona de Circulación
 - 4.3. Valor Comercial
 - 4.4. Valor Asegurado
 - 4.5. Valor a Nuevo
 - 4.6. Interés Asegurable
 - 4.7. Prima
 - 4.8. Infraseguro
 - 4.9. Supraseguro
 - 4.10. Preexistencia
 - 4.11. Subrogación
 - 4.12. smmlv
 - 4.13. smdlv
 - 4.14. Muerte Accidental
 - 4.15. Incapacidad Total y Permanente
 - 4.16. Incapacidad Temporal
 - 4.17. Gastos Médicos y Primeros Auxilios
 - 4.18. Fuerza mayor o caso fortuito
 - 4.19. Hecho de un tercero
 - 4.20. Hecho de la víctima
 - 4.21. Mercancías o sustancias peligrosas
 - 4.22. Inflamables

- 4.23. Explosiva
- 4.24. Mercancías o sustancias ilegales
- 5. **Demora Aviso Siniestro RCE**
- 6. **Veracidad de la información**
- 7. **Interés Asegurable**
- 8. **Renovación del Contrato de Seguro**
- 9. **Pago de la prima**
- 10. **Vigencia del contrato**
- 11. **Obligaciones del Tomador, Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro**
- 12. **Jurisdicción Territorial**
- 13. **Domicilio Contractual - Notificaciones**
- 14. **Código de Comercio**
- 15. **Información Recaudada**

Seguro de Autos Responsabilidad Civil

Condiciones Generales

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante la Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios patrimoniales, daños o pérdidas que cause el asegurado y/o conductor autorizado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, derivado de un accidente de tránsito, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

1. Amparos

- **Responsabilidad Civil Extracontractual**
- **Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso**
- **Responsabilidad Civil Contractual, que cubre los siguientes amparos:**
 - **Muerte**
 - **Incapacidad Permanente**
 - **Incapacidad Temporal**
 - **Gastos Médicos, Quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.**
- **Amparo Patrimonial**
- **Asistencia Jurídica en Proceso Penal**
- **Asistencia Jurídica en Proceso Civil**
- **Gastos Adicionales Casa Cárcel**

2. Exclusiones

No habrá lugar a indemnización por parte de la Compañía para los siguientes casos:

2.1. Para Todos los Amparos

2.1.1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y ésta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.

2.1.2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a

escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a la Compañía.

2.1.3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de la Compañía.

2.1.4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y como consecuencia de lo anterior sufra o cause daños a bienes o personas.

2.1.5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas, la Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

2.1.6. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

2.1.7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

2.1.8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

2.1.9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

2.1.10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presente documentos falsos, en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

2.1.11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, declarada o no, o por fuerzas extranjeras.

2.1.12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

2.1.13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera

2.1.14. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, generando la agravación del riesgo.

2.2. Para los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

2.2.1. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

2.2.2. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2.2.3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

2.2.4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

2.2.5. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, básculas para pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo objeto del seguro.

2.2.6. Lesiones o muerte a una o más personas y daños a bienes causados por la carga transportada.

2.2.7. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

2.2.8. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo al art. 26 del Código Nacional de Tránsito, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

2.2.9. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

2.2.10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

2.3. Para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual

2.3.1. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.

2.3.2. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.

2.3.3. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.

2.3.4. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.

2.4. Para el Amparo de Accidentes Personales

2.4.1. Muerte o desmembración del conductor autorizado como consecuencia diferente a un accidente de tránsito.

3. Definición de los Amparos

3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios a terceros.

3.2. Responsabilidad Civil Contractual

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero. No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.

3.3. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los perjuicios ocasionados por el vehículo asegurado cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, carezca de licencia vigente, pero que en todo caso alguna vez haya poseído licencia para manejar vehículos de las características del estipulado en la carátula de la póliza, no la portara en el momento del accidente, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenos.

Si el conductor autorizado del vehículo asegurado, no es el mismo asegurado, cónyuge no divorciado del asegurado, o su compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor autorizado, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.4. Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

3.4.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.

3.4.2. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

3.4.3. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

3.4.4. El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de la Aseguradora.

3.4.5. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la Compañía.

3.4.6. El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

3.4.7. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes etapas de cada sistema procesal penal: ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

3.4.8. Definición de las etapas de acuerdo con la ley 600 de 2000

Preliminar: comprende toda actuación o asesoría previa a la indagatoria o versión libre, la cual se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado

cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso como sindicado. Igualmente se cubre dentro de esta etapa el auto inhibitorio que dicta la autoridad competente como resultado de la imposibilidad de iniciar la acción penal por falta de los requisitos de procedibilidad como la querrela, cuando la acción penal no se puede proseguir, por desistimiento de la víctima, etc

Descargos: comprende la declaración rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación puede comprender la versión libre, la indagatoria o su ampliación.

Otras Actuaciones o Terminación: comprende el término en que se solicitan y practican pruebas, se interponen recursos, se proponen incidentes, se presentan alegatos de conclusión, se resuelve la situación jurídica del sindicado y se cierra la investigación. Igualmente incluye cualquier auto, resolución o providencia ejecutoriada emitida por el funcionario competente donde certifique la terminación del proceso.

Juicio: comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

3.4.9. Coberturas (ley 600 de 2000)

Preliminar: 49 smdlv para lesiones y 65 smdlv para homicidio.

Descargos: 70 smdlv para lesiones y 95 smdlv para homicidio.

Otras actuaciones o Terminación: 73 smdlv para lesiones y 100 smdlv para homicidio.

Juicio: 90 smdlv para lesiones y 110 smdlv para homicidio.

3.4.10. Definición de las etapas de acuerdo con la ley 906 de 2004

Teniendo en cuenta la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal a partir del día 01 de enero de 2005, lo aquí señalado operará para aquellos lugares del territorio Nacional en los cuales el Gobierno determine su obligatoriedad y aplicación.

Reacción Inmediata: Comprende toda actuación o asesoría previa a la audiencia preprocesal. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la fecha del siniestro, así como toda asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado cuando es señalado como posible responsable del accidente y no ha sido vinculado al proceso y en general cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con copia del acta de entrega del vehículo asegurado o constancia firmada por el conductor certificando la asistencia.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: Comprende toda actuación o asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado en desarrollo del artículo 522, concordantes y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con la certificación emanada de la autoridad competente.

Audiencia de Formulación de la Imputación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Formulación de la Acusación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 a 343 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia Preparatoria: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Juicio Oral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté

relacionado.

Incidente de Reparación Integral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 103 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

3.4.11. Coberturas (ley 906 de 2004)

Reacción Inmediata: 40 smdlv para lesiones y 50 smdlv para homicidio.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: 32 smdlv para lesiones y 40 smdlv para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Imputación: 40 smdlv para lesiones y 55 smdlv para homicidio.

Audiencia de Formulación de la Acusación: 50 smdlv para lesiones y 60 smdlv para homicidio.

Audiencia Preparatoria: 50 smdlv para lesiones y 65 smdlv para homicidio.

Audiencia de Juicio Oral: 50 smdlv para lesiones y 70 smdlv para homicidio.

Incidente de reparación Integral: 20 smdlv para lesiones y 30 smdlv para homicidio.

De igual forma la Compañía reconocerá adicionalmente a las etapas anteriores, las terminaciones anticipadas dentro del proceso, de acuerdo al momento procesal en que esta ocurra, a saber:

Audiencia de Conciliación Preprocesal: 20 smdlv

Audiencia de Formulación de la Imputación: 50 smdlv

Audiencia de Formulación de la Acusación: 50 smdlv

Audiencia Preparatoria: 15 smdlv

3.5. Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

3.5.1. En caso de ser demandados conjuntamente por los mismos hechos tanto el asegurado como el conductor autorizado, la Compañía se hará cargo únicamente del valor de los honorarios del abogado que apodere al asegurado dentro del proceso civil.

3.5.2. Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.

3.5.3. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

3.5.4. Este amparo sólo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.

3.5.5. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la Compañía.

3.5.6. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

3.5.7. La Compañía no designará a los abogados que prestarán estos servicios; por lo tanto la denominación y seguimiento a la actuación del abogado serán responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las

actuaciones procesales llevadas a cabo.

3.5.8. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar

3.5.9. Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencia de conciliación: constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

3.5.10. Coberturas

Contestación de la demanda: 83 smdlv.

Audiencia de conciliación: 25 smdlv si se realiza la diligencia pero no se logra la conciliación. 75 smdlv si se logra la conciliación.

Alegatos de conclusión: 60 smdlv.

Sentencia: 60 smdlv.

3.6. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

El valor indicado en la carátula de la póliza opera en exceso de la suma asegurada para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por la Compañía, y no podrá restablecerse.

Sólo se otorgará cobertura de Responsabilidad Civil en Exceso por cada vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza.

Este amparo operará sin deducible.

3.7. Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando incurso el conductor del vehículo asegurado en unas de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, la Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de 45 smdlv por una sola vez en la vigencia de la póliza.

3.8. Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un acontecimiento súbito, accidental, e

independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características, o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, la Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si la Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

4. Otras Definiciones

4.1. Deducible: suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre: aplicar a la pérdida el porcentaje indicado en la carátula de la póliza; o, el monto en pesos equivalentes a la cantidad de smmlv indicada igualmente en la referida carátula. Se aplicará el valor de smmlv a la fecha de ocurrencia del siniestro. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

4.2. Zona de Circulación: se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial.

4.3. Valor comercial: es el valor de venta del vehículo, inmediatamente antes de la

ocurrencia del siniestro, en el país donde se encuentre matriculado, incluyendo los accesorios instalados en la fábrica.

4.4. Valor asegurado: constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

4.5. Valor a nuevo: es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

4.6. Interés Asegurable: es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

4.7. Prima: es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado

4.8. Infraseguro: se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

4.9. Supraseguro: se entiende como el exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurable.

4.10. Preexistencia: se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a la Compañía.

4.11. smmlv: se tomará como referencia el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4.12. smdlv: se tomará como referencia el Salario Mínimo Diario Legal Vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4.13. Subrogación: el derecho de subrogación es aquel que le permite al asegurador buscar el resarcimiento de lo pagado frente al culpable del hecho, adquiere este derecho al pagar el valor de la indemnización y en virtud del contrato de seguro.

4.14. Muerte Accidental: cubre el fallecimiento de los pasajeros del vehículo asegurado ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable, siempre y cuando la muerte se presente dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha del accidente de tránsito. La indemnización se pagará de acuerdo con las normas legales.

4.15. Incapacidad Total y Permanente: se entiende por ésta la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación de la función de una parte del cuerpo que disminuya la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente. La certificación de incapacidad total y permanente debe ser expedida por las Juntas de calificación de Invalidez de que trata la ley 100 de 1993.

4.16. Incapacidad Temporal: se entiende por tal el período durante el cual el trabajador no puede desempeñar sus funciones laborales.

4.17. Gastos Médicos y Primeros Auxilios: cubre los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios o farmacéuticos que hayan sido causados como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable. Adicionalmente, la Compañía reconocerá en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en el accidente.

4.18. Fuerza mayor o caso Fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto que no es posible resistir.

4.19. Hecho de un tercero: Cuando el daño es producido por un tercero cuya conducta

genera total o parcialmente la producción del daño.

4.20. Hecho de la víctima: Cuando el daño es provocado total o parcialmente por la conducta culposa o no de la víctima.

4.21. Mercancías o sustancias peligrosas: Materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

4.22. Inflamables: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

4.23. Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

4.24. Mercancías o sustancias ilegales: Aquella que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentra prohibido o restringido su transporte, uso y/o comercialización.

4.25. Zona de Circulación: la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado es la registrada en la carátula de la póliza.

5. Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de 20 SMMLV.

6. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

7. Interés asegurable:

Se suscribe la presente póliza, bajo la expresa garantía del tomador y/o asegurado que los documentos que certifican la propiedad del vehículo, que ampara la póliza en referencia, serán presentados a la Compañía en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza. Si vencido este plazo no se ha cumplido esta garantía, la aseguradora podrá dar por terminada toda cobertura del presente contrato sin previa notificación al asegurado y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado, previa solicitud de éste a la Compañía.

8. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo igual al inicialmente pactado, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por la Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado en el numeral 7.

9. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado

de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

10. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador

11. Obligaciones del Tomador, Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

11.1. El tomador, el asegurado o el beneficiario deberá informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que la Compañía le imparta al respecto.

11.2. Sin autorización expresa y escrita de la Compañía, el asegurado no podrá reconocer su propia responsabilidad, incurrir en gasto alguno, hacer pagos o celebrar arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación para la Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. En caso de no existir tal autorización, la Compañía podrá deducir del monto de la indemnización los perjuicios que con esto le causaren.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a la Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

11.3. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.

11.4. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con la Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que

haya lugar. No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países miembros del Pacto Andino sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de la Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a la Compañía el cambio del mismo.

14. Código de Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

15. Información Recaudada

La información recaudada que provea el asegurado, tomador o el beneficiario y aquella que sea obtenida por la Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por la Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente la Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y /o comercial del tomador, asegurado o beneficiario.

15/01/2006-1301-P-03-AUT006Versión3

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Buseta, Micro Servicio Público Urbano



Póliza N°: 022899551 / 225

Vigencia: Desde: 31/05/2021
Hasta: 30/05/2022

Tomador: SODETRANS S.A.S.

C.C: 8901005017

Asegurado: LEASING BANCOLOMBIA S.A.S

C.C: 8600592943

Clase: BUS / BUSETA / MICROBUS

Placa: WGB336

Modelo: 2016

Marca: CHEVROLET

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Buseta, Micro Servicio Público Urbano



Coberturas

Monto

Rcc / muerte accidental	104.008.056,00
Rcc / incapacidad permanente	104.008.056,00
Rcc / gastos medc quirrc farmac y hospitalarios	104.008.056,00
Asistencia juridica en proceso penal y civil	1,00
Responsabilidad civil extracontractual	104.008.056,00

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



GROSSO ASESORES DE SEGUROS LTDA

NIT: 9008167947
KRA 51B N 82-254 LOCAL 25- OF 201
BARRANQUILLA
Tel. 3586722
Fax 3586476
E-mail: Carlos.Grosso@allia2.com.co

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

